Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N° 0018-2025-MDCH/U.RR.HH.

Characato,25 de noviembre del 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 32-2025STPAD-MDCH, de fecha 21 de noviembre del año 2025, presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Characato.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores públicos y ex servidores.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las Reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo regímenes regulados por los Decretos Legislativo N° 276, N° 728 y N° 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento administrativo; reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación y 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria en la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga de sus veces.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO - PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	Nombres y Apellidos	Cargo (Funcionario/Servidor Público)	Régimen Laboral
1	Miguel Ángel Puma Cruz	Jefe de Imagen Institucional y RR.PP	D.L N° 1057 - CAS

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN. –

Hechos materia de investigación

2.1 Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración Financiera N° 009-2024-MDCH/OAF notificado al investigado el 14 de marzo del 2024, se resolvió lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el encargo interno a favor de PUMA CRUZ MIGUEL ANGEL, para financiar la adquisición de recordatorio a base de sillar de 45c. con personaje Loncco Characato, Recordatorio a base de sillar de 30cm con personaje varios, banner institucional y otros, para dar cumplimiento al plan de trabajo "CEREMONIA DE ELECT RIFICACION EN LAS NUEVAS ASOCIACIONES DE CHARACATO", por el importe de S/. 2,750.00 (Dos mil*

Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
N° 0018-2025-MDCH/U.RR.HH.

setecientos cincuenta 00/100 soles) con cargo a la cadena funcional siguiente: Fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.
***ARTICULO SEGUNDO.- INSTAR** al encargado, que la Rendición de cuentas, se efectué conforme las disposiciones contenidas en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 y modificada con Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 de la Dirección Nacional de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.*

La rendición de cuentas debidamente documentada, será presentada ante la Oficina de Administración y Finanzas en un plazo máximo de 72 horas después de concluida la actividad materia del encargo, bajo responsabilidad; siendo obligación de la Unidad de Contabilidad verificar el escrito cumplimiento de las condiciones previstas en la Resolución"

2.2 Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración Financiera N° 004-2024-MDCH/OAF notificado al investigado el 28 de febrero del 2024, se resolvió lo siguiente
*"**ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el encargo interno a favor de PUMA CRUZ MIGUEL ANGEL, para financiar la adquisición de trofeos y medallas, bebidas para los participantes de las diferentes disciplinas implementos deportivos, cartulina hilo para diplomas y reconocimientos a los deportistas destacados de cada disciplina y categoría, base y yeso, para dar cumplimiento al plan de trabajo "CAMPEONATO DE verano 2024", por el importe de S/. 18, 466.00 (Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y seis con 00/100 soles) con cargo a la cadena funcional siguiente: Fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.*
***ARTICULO SEGUNDO.- INSTAR** al encargado, que la Rendición de cuentas, se efectué conforme las disposiciones contenidas en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 y modificada con Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 de la Dirección Nacional de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.*

La rendición de cuentas debidamente documentada, será presentada ante la Oficina de Administración y Finanzas en un plazo máximo de 72 horas después de concluida la actividad materia del encargo, bajo responsabilidad; siendo obligación de la Unidad de Contabilidad verificar el escrito cumplimiento de las condiciones previstas en la Resolución"

2.3 Con Memorándum N° 105-2024-OAF-MDCH de fecha 27 de mayo del 2024 y notificado al investigado el 28 de mayo del año 2024 a las 2:20pm el Jefe de la Oficina de Administración Financiera se dirige al investigando refiriendo lo siguiente:
"Vistos los documentos de la referencia, mediante el cual el Responsable del Área de Contabilidad, pone en conocimiento que su persona tiene encargos internos que ascienden a S/21, 216 (veinte un mil doscientos dieciséis con 007 100 Soles), pendientes de rendición; los mismos que excedieron los plazos previstos en la Directiva de Tesorería para los Gobiernos Locales, por lo que se insta a que en el termino de la distancia realice la rendición respectiva".

2.4 A través del Memorándum N° 246-2024-OAF-MDCH de fecha 16 de octubre del año 2024 y notificado al investigado en la misma fecha, nuevamente el jefe de la Oficina de Administración Financiera refiere que se proceda a la rendición de cuentas de los montos señalados en el acápite precedente (S/18, 466.00 – Plan de Campeonato de Verano y de S/ 2,750.00 – Plan Ceremonia de Electrificación), solicitando que, en plazo no mayor a 24 horas a partir de la recepción del memorándum citado, se proceda a la entrega de la rendición ya mencionada, esto bajo responsabilidad.

2.5 Mediante Memorándum N° 0252-2024-OAF-MDCH de fecha 21 de octubre del año 2024 y notificado al investigado en la misma fecha, la Oficina de Administración Financiera, requiere que se proceda a la rendición de cuentas de los 02 encargos internos mencionados en los párrafos anteriores, y de no acatar la orden se procederá a tomar las acciones administrativas a la brevedad.

2.6 Que, conforme al Memorándum N° 008-2025-OAF/MDCH de fecha 27 de enero del año 2025 y notificado al investigado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Administración Financiera, vuelve a requerir al disciplinado se sirva a rendir los encargos internos en el plazo de 2 días hábiles, bajo responsabilidad.

2.7 Con Memorándum N° 20-2025-OAF/MDCH de fecha 27 de febrero del año 2025 y notificado al investigado en la misma fecha, la jefa de la Oficina de Administración Financiera por ultima vez requiere al disciplinado la

rendición de encargos internos, bajo apercibimiento de notificar el incumplimiento a Procuraduría Municipal, Secretaria Técnica PAD y la Unidad de Recursos Humanos.

2.8 Conforme al Proveído N° 436-2025-OAF/MDCH de fecha 12 de marzo del año 2025 la jefa de la Oficina de Administración Financiera pone en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos los hechos suscitados respecto al incumplimiento por parte del servidor Miguel Angel Puma Cruz de la rendición de encargos internos.

2.9 Conforme al Proveído N° 437-2025-OAF/MDCH de fecha 12 de marzo del año 2025 la Jefa de la Oficina de Administración Financiera pone en conocimiento a la Oficina de Secretaria Tecnica PAD los hechos suscitados respecto al incumplimiento por parte del servidor Miguel Angel Puma Cruz de la rendición de encargos internos.

2.10 Según el Proveido N° 130-2025-MDCH/GM-URRHH de fecha 13 de marzo del año 2025 la encargada de la Unidad de RR.HH. pone en conocimiento a la Oficina de Secretaria Tecnica PAD los hechos suscitados respecto al incumplimiento por parte del servidor Miguel Angel Puma Cruz de la rendición de encargos internos.

Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- Resolución de la Oficina de Administración Financiera N° 009-2024-MDCH/OAF, acompañado de el comprobante de pago N°0382, constancia de pago, proveído N° 0162-2024-OCONT-MDCH y Certificado de Crédito Presupuestario – Nota 285.
- Resolución de la Oficina de Administración Financiera N° 004-2024-MDCH/OAF, acompañado de el comprobante de pago N°0240, constancia de pago, proveído N° 0083-2024-OCONT-MDCH, Proveído N° 282-2024-MDCH/A-GM-OPPYOPMI y Certificado de Crédito Presupuestario – Nota 243.
- Memorándum N° 105-2024-OAF-MDCH de fecha 27 de mayo del 2024.
- Memorándum N° 246-2024-OAF-MDCH de fecha 16 de octubre del año 2024.
- Memorándum N° 252-2024-OAF-MDCH de fecha 21 de octubre del año 2024.
- Memorándum N° 008-2025-OAF/MDCH de fecha 27 de enero del año 2025.
- Memorándum N° 20-2025-OAF/MDCH de fecha 27 de febrero del año 2025.
- Proveído N° 436-2025-OAF/MDCH de fecha 12 de marzo del año 2025.
- Proveído N° 437-2025-OAF/MDCH de fecha 12 de marzo del año 2025.
- Proveído N° 130-2025-MDCH/GM-URRHH de fecha 13 de marzo del año 2025.
- Informe Escalafonario N° 014-2025-MDCH/GM-URHHH.
- Proveído N° 046-2025-PAD-MDCH.
- Proveído N° 1076-2025-OAF/MDCH.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1. Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares ordenadas por esta oficina de Secretaría Técnica-PAD, se ha identificado a Miguel Angel Puma Cruz como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

3.2. Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, para el presente caso las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Characato, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 40-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Servidores Civiles. Así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, que a la letra dice:

"(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"

3.2. Con respecto a la Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulado en el punto d, del párrafo que precede, se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remisiva y de carácter general, es necesario

acompañar de forma complementaria los dispositivos legales de aplicación directa al presente caso[1], los cuales son:

De las disposiciones reglamentarias que delimitan el ámbito de actuación de la potestad sancionadora en el caso concreto, negligencia en el desempeño de las funciones.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento N° 40 de la Resolución N°001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que la falta [negligencia en el desempeño de las funciones] en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos que puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; entendiendo estas por tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor administrativo. Siendo descritas usualmente en algún instrumento de gestión u **otro documento** o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

En ese sentido, al ser la falta administrativa disciplinaria imputada una cláusula de remisión, es menester precisar la normativa que contempla las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente por el servidor Miguel Angel Puma Cruz, la cual seria:

***Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15**, modificado por la Resolución **Directoral N° 004-2009-EF-77.15** y que en artículo siguiente regula:*

"Artículo 40.- "Encargos" a personal de la Institución
40.1 Consiste en la entrega de dinero mediante cheque o giro bancario a personal de la institución para el pago de obligaciones que, por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora o Municipalidad(...)

40.2 Se regula mediante Resolución del Director General de Administración o de quien haga sus veces, estableciendo el nombre de la(s) persona(s), la descripción del objeto del "Encargo", los conceptos del gasto, los montos, las condiciones a que deben sujetarse las adquisiciones y contrataciones a ser realizadas, el tiempo que tomará el desarrollo de las mismas y el plazo para la rendición de cuentas debidamente documentada.

*40.3 **La rendición de cuentas no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo**, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país, en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario.* Lo resaltado es agregado

IV. FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

4.1. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente*

[1] ***Res 01477-2018-SERVIR-TSC,** el Tribunal del Servicio Civil ha establecido: "Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."*
***RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2023-SERVIR/TSC** (...)24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función*

invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

4.2. Resulta relevante señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:
"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.(...)"

Bajo ese marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores y/o normativa general aplicable al caso.

4.3. En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: *"(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".*

4.4. Sobre ello, conviene traer a colación lo desarrollado en el fundamento 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC[2], el cual señala que: *"(...) Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"[3]. **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.** (...)".*

4.5. Conforme a los hechos puestos en conocimiento y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, esta Secretaría Técnica considera que se debe recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Miguel Angel Puma Cruz, en base a lo siguiente:

4.6. En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente versan respecto a la negligencia de Miguel Angel Puma Cruz en calidad de Jefe de Imagen Institucional y RR.PP de la Municipalidad Distrital de Characato, ello por no cumplir con la rendición de cuentas de los encargos internos (en los plazos establecidos por norma) que ascienden a los montos de S/18, 466.00 – Plan de Campeonato de Verano y de S/ 2,750.00 – Plan Ceremonia de Electrificación, haciendo una suma total de S/21,216.00 (veinte un mil doscientos dieciséis con 00/100 soles) conceptos que fueron requeridos reiterada veces por la Oficina de Administración Financiera para que se proceda a la rendición de cuentas respectiva, esto según los Memorándum N° 105-2024-OAF-MDCH de fecha 27 de mayo del 2024, Memorándum N° 246-2024-OAF-MDCH de fecha 16 de octubre del año 2024, Memorándum N° 0252-2024-OAF-MDCH de fecha 21 de octubre del año 2024, Memorándum N° 008-2025-OAF/MDCH de fecha 27 de

[2] *Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.*
[3] *Guillermo Cabanellas de Torres (1993) Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Undécima edición Editorial Heliasta S. R. L.*

enero del año 2025 y Memorándum N° 20-2025-OAF/MDCH de fecha 27 de febrero del año 2025, siendo que a la actualidad no se tuvo respuesta alguna ni tampoco se realizó rendición de cuentas.

4.7. Aunado a lo mencionado, es imperioso referir que el plazo para la rendición de cuentas se encuentra regulado en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 modificada con Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 de la Dirección Nacional de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que dicta lo siguiente:
"Artículo 40.- "Encargos" a personal de la Institución
(...)
*40.3 **La rendición de cuentas no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo**, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país, en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario".*

A lo anterior se ha podido advertir en el expediente administrativo que el servidor investigado habría sobrepasado en demasía el plazo regulado en la norma para la rendición de cuentas, dado que desde mayo del año 2024 a febrero del año 2025 periodos en los que se le requerido reiteradamente realice dicho acto no se tuvo respuesta alguna.

4.8. En ese talante es menester señalar que, resulta reprochable la conducta del servidor Miguel Angel Puma Cruz por cuanto mediante Resolución de la Oficina de Administración Financiera N° 009-2024-MDCH/OAF y N° 004-2024-MDCH/OAF se le habría autorizado vía encargo interno financiar la adquisición de ítems para la "CEREMONIA DE ELECTRIFICACION EN LAS NUEVAS ASOCIACIONES DE CHARACATO", por el importe de S/. 2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta 00/100 soles) y "CAMPEONATO DE VERANO 2024", por el importe de S/. 18, 466.00 (Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y seis con 00/100 soles) habiéndose dispuesto en ambas resoluciones que el investigado haga la rendición de cuentas en el plazo de 72 horas tal y como dispone la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 modificada con Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, a este hecho el disciplinado incumplió en exceso el plazo regulado en norma para hacer la regularización de rendición de cuentas, pese a los reiterados memorándums no se advierte alguna respuesta ni tampoco el haber realizado alguna rendición.

4.9. Por tanto, es menester se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que en un procedimiento con garantías constitucionales correspondientes se proceda a determinar la existencia o ausencia de los hechos que se atribuyen al servidor Miguel Ángel Puma Cruz, pues conforme a los medios probatorios recabados, se advierten indicios suficientes reveladores de la probable existencia de comisión de la falta administrativa disciplinaria de ***"Negligencia en el desempeño de las funciones"***.

V. POSIBLE SANCIÓN

5.1 De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.

5.2 Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, en ese sentido, conforme a la revisión de los actuados y su análisis, la sanción a título de propuesta a imponerse sería la **DESTITUCIÓN** conforme lo dispone el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".*

5.3 Que, para recomendar la sanción se ha tenido en cuenta que en el presente caso concurre las condiciones establecidas en el literal a) del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a siguiente:

a) Circunstancias en que se comete la infracción:

Que concurrente con el inciso d) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.

5.5 En el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el actuar del servidor investigado se ha basado en la omitir de realizar la rendición de cuentas por encargo interno en los plazos regulados por norma (72 horas) pese a los requerimientos de realizarlo desde mayo del 2024 hasta febrero del presente año, no registrándose alguna respuesta o acto que haya realizado la regularización del monto de rendición, por ende, su actuar tendría un efecto pasible de investigación y reproche disciplinario.

5.6 **De la Graduación de la Sanción:**

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad[4], el cual hace referencia a que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: *la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegitimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.*[5].

Así, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción. En el presente caso, no se ha advertido que el investigado haya tenido deméritos ni sanciones administrativas disciplinarias.

Sobre ello, se valora los antecedentes del servidor para la graduación de la sanción, debiendo tenerse presente además las circunstancias agravantes descritas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo descrito en el punto IV del presente informe, respecto al mayor reproche de responsabilidad.

Aunado a mencionado, se debe tener en cuenta el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar respecto a:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.

[4]TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:
***"Artículo 246°:** Principios de la potestad sancionadora administrativa:*
La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."
[5]MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". TOMO II, Lima, 2019, p. 963.

Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS N° 0018-2025-MDCH/U.RR.HH.

En el presente caso respecto a la intencionalidad de la conducta del infractor, debemos tener en cuenta que el servidor investigado realizó las conductas infractoras con conocimiento y voluntad, por ende, habría actuado con dolo puesto que tenía pleno conocimiento de realizar la rendición de cuentas, así mismo se le reitero a través de diversos memorándums (debidamente notificados) que realice la rendición respectiva, pero pese a ello no realizo acto alguno para cumplir con lo que regula la ley ni el mandato contenido en los memorándums.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS de la Municipalidad Distrital de Characato, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

IX. DECISIÓN DE INICIO DE PAD

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 de la Ley N° 30057, así como del art. 93 numeral 93.1, literal a) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S Nro. 040-2014-PCM, en mi calidad de órgano instructor inmerso en el presente procedimiento, tengo competencia para emitir la resolución declarando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo esta resolución inimpugnable de conformidad con el art. 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley Nro. 30057

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, este Órgano Instructor:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)** contra de Miguel Angel Puma Cruz, por la presunta infracción del literal D) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, a quien le correspondería la **SANCION DE DESTITUCIÓN.**

ARTÍCULO 2°.- Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo al servidor Miguel Ángel Puma Cruz, para presentar su descargo que estime conveniente.

ARTÍCULO 3°.- ACOMPAÑAR, a la presente, copia del Informe de Precalificación y de los medios de prueba que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Lic. Aleida J. Torreblanca Pinto
(e) UNIDAD RECURSOS HUMANOS